



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3508/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3508/2025

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Seguridad
Ciudadana**

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia certificada de diversos oficios.

Por la negativa de entrega de la información
solicitada y la falta de fundamentación y
motivación en la respuesta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Oficios, copia certificada, copia simple.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3508/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3508/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diez de octubre, mediante la Ventanilla de la Oficina de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con el número de folio 090163425003367.
2. El veintidós de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó su respuesta adjuntando el oficio No.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

SSC/DEUT/UT/7030/2025 y su anexo, dando así atención a la solicitud de información.

3. El treinta de octubre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión conforme a derecho en los términos correspondientes.

4. El cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciocho de noviembre, mediante la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio No. **SSC/DEUT/UT/7540/2025**, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El dieciocho de noviembre, mediante el correo electrónico oficial, la parte recurrente a través de escrito libre emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

7. El cinco de diciembre, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado y a la parte recurrente rindiendo alegatos.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, fracción III, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237**, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de octubre; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de octubre, es decir, al **quinto** día hábil siguiente de recibida la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, descontándose los sábados y domingos, al ser fin de semana, esto por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, dado que en los autos que conforman el expediente del presente Recurso de Revisión **no existe alguno que actualice los causales de improcedencia**, es congruente que, para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, se esquematice la solicitud de información, la respuesta y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“SE ADJUNTA ARCHIVO.” (*Sic*)

El archivo contiene

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

5401 2856

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2025

Dra. Nayelli Hóme

Directora Ejecutiva de Transparencia de la

Secretaría de Ciudadana de la Ciudad de México

Presente

SSC 3471

OFICINA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

09 OCT. 2025

17-2025

RECIBIDO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

HORA 09:28 POR A/igual

Asunto: Solicitud de copias certificadas

Por medio del presente permito solicitar atentamente la expedición de copias certificadas de los siguientes, los cuales fueron firmados por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, en su carácter de General de Asuntos Jurídicos y Apoderado General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México al momento de la suscripción. Para pronta referencia, se anexan copias dichos documentos.

Oficio DGAJ/B38/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al H. Juez Gabriel Regis López, Titular Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y firmado por el General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el Maestro Emmanuel Chávez Pérez.

Oficio DGAJ/D39/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al H. Juez Germán Cruz Silva, Titular del Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y firmado por el General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el Maestro Emmanuel Chávez Pérez.

Oficio DGAJ/B40/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al H. Juez Martín Adolfo Santos Pérez, Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y firmado por el General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el Maestro Emmanuel Chávez Pérez.

Oficio DGAJ/D41/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al H. Juez Juan Pablo Gómez Fierro, Titular Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y firmado por el General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el Maestro Emmanuel Chávez Pérez.

Oficio DGAJ/B42/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al H. Juez Juan Carlos Guzmán Rosal, Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y firmado por el General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el Maestro Emmanuel Chávez Pérez.

Oficio DGAJ/D43/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al H. Juez Francisco Javier Rebolledo Peña, Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

México y firmapoderado General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el Mañuel Chávez Pérez.

Oficio DGAJ/D44/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al H. Juez Laura Gutiérrez de Velasco Romo Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y firmapoderado General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el Mañuel Chávez Pérez.

Oficio DGAJ/D45/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al H. Juez Fernando Silva García, Titular Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y firmado por el General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el Maestro Emmiz Pérez.

Oficio DGAJ/D46/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al H. Juez Rodrigo de la Peza López Figueroa Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y firmapoderado General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el Mañuel Chávez Pérez.

Oficio DGAJ/D48/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al Lic. Gustavo Andrés Morales Sotro del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en e Juez y firmado por el Apoderado General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Céxico el Maestro Emmanuel Chávez Pérez.

Oficio DGAJ/D50/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al H. Juez Agustín Tello Espíndola, Titgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y fiel Apoderado General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el Imanuel Chávez Pérez.

Oficio DGAJ/D51/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al H. Juez Blanca Lobo Domínguez, Tzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y fiel Apoderado General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el Imanuel Chávez Pérez.

Oficio DGAJ/D52/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al H. Juez Ana Luisa Hortensia Priego Enríquel Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de Médo por el Apoderado General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de Méstro Emmanuel Chávez Pérez.

Oficio DGAJ/D53/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al H. Juez Víctor Octavio Luna Escobedo, Titgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y firmApoderado General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el Manuel Chávez Pérez.

Oficio DGAJ/D54/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al H. Juez Alma Delia Aguilar Chávez Nava, Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y f el Apoderado General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el Imanuel Chávez Pérez.

Oficio DGAJ/D55/2018 de fecha 24 de julio 2018, dirigido al H. Juez Ricardo Gallardo Vara, Titular « Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y firmapoderado General de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el Manuel Chávez Pérez.

Lo anterior, ceto en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicartículos 5, 6, 8 y 129 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rencentas de la Ciudad de México; así como en el artículo 251, fracción II, del Código Fiscal c de México.

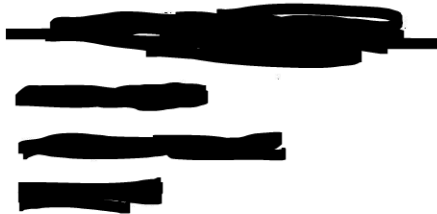
Cabe señalar abre figura en los documentos cuya copia certificada solicito, lo cual me confiere un inno y directo en su contenido. En virtud de ello, y conforme al artículo 6° constitucionalación local en materia de transparencia, me asiste el derecho de acceso a dicha informame a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

En cuanto allerechos, quedo en espera a que se me informe el monto exacto y proporcione laptura aplicable, a fin de realizar el pago conforme a lo establecido, ya sea al momento ds copias certificadas o en la fecha que se me indique.

Adjunto a la pia de mi identificación oficial (pasaporte).

Sin otro partiezco de antemano la atención brindada y quedo atenta a las indicaciones que se sirvan jrme para dar seguimiento al trámite.

Atentamente



C.c.p. Lic. Jazmin Reyes, Titular del órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de las CDMX. -
Presente

Adjuntó al escrito libre, copia de Pasaporte Expedido a su favor por la Secretaría de Relaciones Exteriores y copia simple de los oficios de los cuales solicita copia certificada.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN LEGISLATIVA, CONSULTIVA Y DE LITIGIO CONTENCIOSO
SUBDIRECCIÓN CONSULTIVA Y CONTRATOSCiudad de México, a 14 de octubre de 2025
OFICIO No. SSC/DGAJ/DLCC/SCC/4292/2025**ASUNTO:** Se contesta solicitud de acceso a información pública con número de folio **090163425003367**.

INSPECTORA GENERAL
DRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por instrucciones de la Comisaria Doctora Ma. Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IX y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia, me refiero a la solicitud de información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090163425003367**, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

"...SE ADJUNTA ARCHIVO..." (SIC)

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas que conforman a esta Dirección General, le informo que no se localizó registro alguno de los oficios solicitados.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE

LIC. ALYN FERNANDO REYES PALMA
SUBDIRECTOR CONSULTIVO Y CONTRATOS

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, 3º, 9º, 21 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o utilización total o parcial no autorizada. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones III y VI.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyas iniciales y rubricas se insertan a continuación.

Elaboró

Revisó

GMM

CR

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Por su parte, quien hoy es recurrente manifestó en esta etapa lo siguiente,

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO (INFOCDMX)
PRESENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3508/2025

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

COMISIONADO PONENTE: Julio César Bonilla Gutiérrez

FOLIO DE SOLICITUD: 090163425003367

Ciudad de México, a 18 noviembre del 2025

ESCRITO DE ALEGATOS

La suscrita, [REDACTED], en mi carácter de recurrente dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.3508/2025, comparezco respetuosamente ante este H. Instituto para presentar alegatos en atención al acuerdo de admisión emitido el 4 de noviembre de 2025 por la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, mismo que fue notificado el día 10 de noviembre de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, el presente escrito se remite por correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el propio acuerdo de admisión, que autoriza el uso de medios electrónicos para la presentación de promociones dentro del procedimiento de revisión. El plazo para presentar alegatos es de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación. El cómputo correspondiente es el siguiente:

- Inicio del plazo: martes 11 de noviembre de 2025
- Fecha límite para presentar alegatos: miércoles 19 de noviembre de 2025

En consecuencia, el presente escrito se presenta dentro del plazo legal establecido, para que sea debidamente valorado por ese H. Instituto en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales.

I. INTRODUCCIÓN ARGUMENTATIVA

La transparencia institucional no es una formalidad administrativa, sino una **garantía constitucional** que permite a las personas ejercer sus derechos fundamentales, exigir rendición de cuentas y participar activamente en la vida pública.

En este caso, la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulnera de manera directa el derecho de acceso a la información pública, al declarar la inexistencia de documentos sin acreditar una búsqueda exhaustiva, trazable y técnicamente fundada.

La promovente cuenta con interés legítimo y directo, ya que su nombre figura expresamente en los documentos cuya copia certificada solicita, lo cual implica una afectación directa a su esfera jurídica y al ejercicio de sus derechos fundamentales. Esta condición refuerza su calidad de titular del derecho de acceso a la información, conforme a los artículos 6º, 16 y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º de la Constitución de la Ciudad de México, y los estándares internacionales reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La omisión de elementos probatorios, la falta de análisis del archivo adjunto proporcionado (consistente en 17 diecisiete anexos), y la ausencia de evidencia documental que respalde la actuación del sujeto obligado, configuran una afectación grave a los principios de legalidad, máxima publicidad, buena fe y tutela efectiva, así como al deber de documentación previsto en la legislación local.

II. RATIFICACIÓN DEL RECURSO

Ratifico en todos sus términos el recurso de revisión interpuesto, incluyendo los antecedentes, agravios, pruebas ofrecidas y peticiones formuladas. La respuesta impugnada resulta jurídicamente insuficiente, archivísticamente injustificada y contraria a los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública.

III. ALEGATOS FUNDADOS Y MOTIVADOS

1. Falta de exhaustividad en la búsqueda documental

La respuesta impugnada **no acredita que se haya realizado una búsqueda exhaustiva** en los tres niveles del ciclo vital documental: archivo de trámite, archivo de concentración y archivo histórico. Esta omisión vulnera lo establecido la Ley de Transparencia, que establece expresamente la obligación de consultar todos los archivos institucionales en el ámbito de competencia del sujeto obligado.

La búsqueda alegada se limita a una afirmación genérica sin evidencia técnica, sin constancias de consulta, sin identificación de áreas responsables, ni criterios específicos de localización. Esta deficiencia impide verificar si se agotaron los medios razonables para localizar la información, lo que constituye una infracción al principio de exhaustividad previsto en la misma Ley.

La afectación a la recurrente es directa y sustancial, **pues la falta de exhaustividad impide acceder a documentos públicos** que, por su naturaleza jurídica y administrativa, debieron ser conservados conforme a los instrumentos archivísticos vigentes. Esta omisión **compromete la legalidad de la gestión documental, vulnera la seguridad jurídica y obstaculiza el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública.**

2. Omisión de análisis de documento adjunto

La solicitud original fue acompañada de un archivo adjunto consistente en 17 (diecisiete) anexos que contenían datos clave para facilitar la localización de los documentos requeridos, tales como números de oficio, fechas, asuntos, nombres de funcionarios y referencias específicas. Esta omisión **evidencia una falta de diligencia** en la atención de la solicitud y **vulnera los principios** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, así como los lineamientos para la gestión de solicitudes en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Ausencia de trazabilidad y justificación de búsqueda

La respuesta impugnada no acredita qué áreas administrativas fueron consultadas, en qué fechas se realizaron las búsquedas, qué criterios técnicos se emplearon ni qué sistemas de gestión documental fueron revisados. Esta ausencia de trazabilidad contraviene lo establecido en la Ley de Transparencia, que exige que toda declaración de inexistencia esté debidamente fundada y motivada, y se sustente en evidencia documental verificable. Asimismo, vulnera el criterio interpretativo 21/2018 del INAI, que establece que los sujetos obligados deben realizar búsquedas razonables y exhaustivas en sus archivos y sistemas antes de declarar la inexistencia de la información solicitada, conforme al principio de máxima publicidad y al deber de documentación administrativa.

4. Incumplimiento de obligaciones archivísticas

El sujeto obligado no presentó el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) vigente, ni dictamen de valoración documental, ni acta de baja que justifique la supuesta inexistencia. Esta omisión contraviene los artículos 36, 38, 40 y 60 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, que establecen la obligación de conservar, clasificar y disponer técnicamente de los documentos públicos conforme a instrumentos archivísticos autorizados. **La inexistencia alegada no se sustenta en ningún mecanismo de control documental**, lo que genera incertidumbre sobre la legalidad de la gestión archivística institucional.

5. Violación al principio de máxima publicidad

La respuesta emitida vulnera el **principio de máxima publicidad**, al restringir el acceso a la información sin haber agotado los medios razonables para localizarla ni acreditar documentalmente las gestiones realizadas.

Este principio está consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7°, apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, y el artículo 4,11, 27,37,192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible y debe ser entregada salvo que exista una clasificación debidamente fundada y motivada.

Asimismo, conforme al **principio pro persona previsto en el artículo 1° constitucional**, y a lo dispuesto en el propio artículo 4 de la Ley local, la interpretación y aplicación de las normas en materia de transparencia debe favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas, incluyendo el acceso efectivo a la información pública.

En este contexto, la autoridad tiene la obligación de privilegiar el acceso, realizar búsquedas exhaustivas y verificables, y demostrar documentalmente que agotó todas las vías disponibles antes de declarar la inexistencia de los registros solicitados.

6. Afectación directa a la recurrente por omisiones técnicas, archivísticas y normativas

La respuesta impugnada emitida por el sujeto obligado vulnera de manera integral el derecho fundamental de acceso a la información pública, al incurrir en una serie de **omisiones técnicas, archivísticas y normativas** que, en conjunto, impiden el ejercicio pleno de dicho derecho por parte de la recurrente.

La falta de exhaustividad en la búsqueda documental, la omisión del análisis del archivo adjunto con 17 anexos, la ausencia de trazabilidad institucional, el incumplimiento de obligaciones archivísticas y la violación al principio de máxima publicidad configuran un **patrón de actuación deficiente** que transgrede los artículos 6°, 16 y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de México; los artículos 4,11, 27,37,192 de la Ley de Transparencia; y los artículos 36, 38, 40 y 60 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Estas omisiones no solo afectan la legalidad de la respuesta, sino que generan una **afectación directa a la recurrente**, quien ha proporcionado elementos probatorios suficientes para orientar la búsqueda y acreditar la existencia de los documentos solicitados. **La recurrente cuenta con interés legítimo y directo, toda vez que su nombre figura expresamente en los documentos cuya copia certificada ha solicitado**, lo cual establece una vinculación jurídica clara con el contenido informativo requerido y refuerza su calidad de titular del derecho de acceso a la información pública.

Al no haberse agotado los medios razonables ni documentado las gestiones realizadas, se vulnera la seguridad jurídica, se obstaculiza la verificación de actos de autoridad, y se impide la defensa de derechos legítimos vinculados a procedimientos administrativos relevantes.

La afectación es especialmente grave al tratarse de documentos emitidos por una dependencia de seguridad pública, dirigidos a autoridades jurisdiccionales federales, cuya conservación y trazabilidad son exigencias mínimas del sistema archivístico institucional. La respuesta genérica, sin evidencia ni justificación técnica, constituye una **restricción arbitraria e inconstitucional** al derecho de acceso a la información, que debe ser corregida mediante la **revocación de la respuesta impugnada** y la emisión de una resolución fundada, motivada y conforme a los principios de legalidad, transparencia y tutela efectiva.

IV. DESARROLLO Y ROBUSTECIMIENTO DE AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO: FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA DOCUMENTAL

El sujeto obligado incumplió flagrantemente con su obligación constitucional y legal de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y de buena fe en todos los archivos institucionales.

La respuesta contenida en el oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/4292/2025 **constituye una manifestación genérica, ambigua e infundada**, al limitarse a señalar que se realizó una "búsqueda exhaustiva" en los archivos de las diferentes áreas de la Dirección General, sin aportar evidencia técnica ni documental que permita verificar dicha afirmación. Esta respuesta no cumple con los estándares mínimos de motivación exigidos por el marco jurídico aplicable, ni con los principios de transparencia, legalidad y máxima publicidad que rigen el actuar de los sujetos obligados.

La afirmación de inexistencia carece completamente de elementos probatorios que acrediten la diligencia institucional, pues omite:

1. **Identificación de las áreas administrativas consultadas** – No se especifica qué unidades fueron requeridas ni si su competencia era procedente.
2. **Nombre y cargo de los servidores públicos responsables** – No se señala quién ejecutó la búsqueda ni si contaba con atribuciones para ello.
3. **Fechas en que se efectuaron las gestiones** – No existe constancia temporal que permita verificar la oportunidad de la búsqueda.
4. **Criterios técnicos de localización utilizados** – No se mencionan palabras clave, números de oficio, fechas, asuntos ni ningún parámetro archivístico.
5. **Sistemas de gestión documental revisados** – No se indica si se consultaron bases de datos institucionales, expedientes físicos, plataformas digitales o registros auxiliares.
6. **Etapas del ciclo vital documental verificadas** – No se acredita revisión en archivo de trámite, archivo de concentración ni archivo histórico, lo cual es obligatorio conforme a la legislación local.

Esta omisión vulnera lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, que establece la obligación de consultar, en el ámbito de competencia del sujeto obligado, todos los repositorios documentales disponibles, incluyendo las distintas fases del ciclo vital documental. Esta obligación no es optativa ni formal: exige una actuación material, verificable y trazable, que permita reconstruir el proceso de búsqueda y garantizar su razonabilidad.

Desde el plano constitucional, el derecho de acceso a la información pública impone a las autoridades el deber de fundar y motivar sus respuestas, conforme a los **principios de legalidad, buena fe, máxima publicidad y pro persona**. La jurisprudencia nacional ha determinado que la carga de la prueba para acreditar la inexistencia recae exclusivamente en el sujeto obligado, quien debe demostrar que agotó todos los medios razonables para localizar la información solicitada. No basta con una declaración unilateral: se requiere evidencia documental que respalde cada gestión realizada.

A nivel federal, los criterios interpretativos del órgano garante nacional refuerzan esta exigencia. Se ha establecido que toda declaración de inexistencia debe estar respaldada por constancias de búsqueda, oficios de solicitud a las áreas competentes, acuses de respuesta, descripción de los sistemas consultados y, en su caso, justificación archivística del destino de la información. Estos estándares han sido retomados por el órgano garante local, que ha reiterado que una respuesta genérica no cumple con los requisitos mínimos de motivación ni con el principio de exhaustividad.

En consecuencia, la respuesta impugnada configura una **simulación de búsqueda**, entendida como una actuación aparente que carece de sustento técnico y jurídico, y que vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública. Esta deficiencia compromete la legalidad de la actuación administrativa, impide la trazabilidad documental

y debe ser corregida mediante la revocación de la respuesta y la instrucción de una búsqueda real, verificable y conforme a los principios archivísticos y de transparencia aplicables.

SEGUNDO AGRAVIO: OMISIÓN DE ANÁLISIS DEL DOCUMENTO ADJUNTO

La solicitud presentada el 9 de octubre de 2025 fue acompañada de **diecisiete anexos específicos**, cada uno con datos precisos que facilitaban la localización de los documentos requeridos. Dichos anexos consisten en copias simples de los oficios solicitados, con número de folio, fecha de emisión, nombre del destinatario, asunto específico y firma del emisor. Estos elementos constituyen referencias archivísticas directas, que debieron ser utilizados como insumos técnicos para orientar la búsqueda documental.

Sin embargo, el sujeto obligado **omitó por completo el análisis del archivo adjunto consistente en diecisiete anexos**, lo que evidencia una actuación negligente y contraria al principio de buena fe. No se hace mención alguna del contenido recibido, ni se justifica por qué no fue considerado como fuente de localización. Esta omisión resulta especialmente grave, dado que los datos proporcionados por la solicitante delimitaban con precisión el universo documental a consultar, reduciendo significativamente el margen de ambigüedad y facilitando la trazabilidad.

La legislación local en materia de transparencia impone a los sujetos obligados el deber de actuar con diligencia, profesionalismo y lealtad institucional. Esto implica que, al recibir elementos que orientan la búsqueda, deben incorporarlos como criterios de localización y justificar cualquier limitación en su uso. Ignorar un documento adjunto que contiene los propios oficios solicitados constituye una **desconsideración injustificada de elementos probatorios relevantes**, y vulnera el principio de exhaustividad documental.

Desde el plano técnico, los estándares archivísticos reconocen que toda búsqueda debe partir de los elementos de identificación disponibles: número de expediente, fecha, asunto, unidad emisora y destinatario. Estos datos permiten aplicar filtros precisos en los sistemas de gestión documental, tanto físicos como electrónicos. La omisión de estos criterios equivale a realizar una búsqueda sin parámetros, lo cual compromete su validez y trazabilidad.

A nivel interpretativo, los criterios emitidos por el órgano garante nacional establecen que, cuando el solicitante proporciona datos específicos, el sujeto obligado debe utilizarlos como guía para la búsqueda documental. En caso de no hacerlo, debe justificar fundadamente las razones. Esta exigencia ha sido retomada por el órgano garante local, que ha reiterado que la inexistencia de información no puede declararse sin haber agotado todos los medios razonables de localización, incluyendo el análisis de los elementos aportados por la persona solicitante.

En este contexto, **la omisión de analizar el archivo adjunto consistente en 17 (diecisiete) anexos específicos constituye:**

- **Negligencia administrativa grave**, al desestimar el análisis de anexos relevantes sin justificación alguna
- **Violación al principio de buena fe**, al ignorar deliberadamente elementos que orientaban la búsqueda
- **Incumplimiento del deber de debida diligencia**, al no aplicar criterios archivísticos básicos ni documentar el proceso
- **Vulneración al derecho de acceso a la información en su dimensión material**, al impedir el ejercicio efectivo del derecho mediante una conducta omisiva

Esta actuación **hace nugatorio el derecho fundamental de acceso a la información pública**, compromete la legalidad de la respuesta institucional y debe ser sancionada mediante la **revocación de la respuesta impugnada**, instruyendo al sujeto obligado a realizar una búsqueda documental real, orientada por los datos específicos proporcionados, con evidencia verificable de cada gestión realizada

TERCER AGRAVIO: AUSENCIA DE TRAZABILIDAD Y JUSTIFICACIÓN DE BUSQUEDA

La respuesta impugnada carece de todo elemento que permita verificar las gestiones realizadas para localizar la información solicitada. No se adjuntan constancias de búsqueda, oficios de requerimiento a las áreas competentes, acuses de respuesta, reportes internos ni registros de consulta en sistemas de gestión documental. Esta omisión impide reconstruir el proceso administrativo seguido por el sujeto obligado y vulnera el principio de trazabilidad institucional, indispensable para garantizar la legalidad y exhaustividad de la actuación.

Deficiencias de la respuesta impugnada:

La respuesta **NO CONTIENE NINGÚN ELEMENTO** que permita verificar la búsqueda alegada:

ELEMENTO REQUERIDO	CONTENIDO EN LA RESPUESTA	CUMPLIMIENTO
Áreas consultadas	NO especificadas	✗ INCUMPLE
Servidores públicos responsables	NO identificados	✗ INCUMPLE
Fechas de consulta	NO señaladas	✗ INCUMPLE
Criterios de búsqueda	NO especificados	✗ INCUMPLE
Sistemas consultados	NO mencionados	✗ INCUMPLE
Archivos-revisados (trámite/concentración/histórico)	NO acreditados	✗ INCUMPLE
Oficios de solicitud a áreas	NO adjuntados	✗ INCUMPLE
Acuses o reportes de búsqueda	NO proporcionados	✗ INCUMPLE

La ley de transparencia exige que toda declaración de inexistencia esté debidamente fundada y motivada, lo que implica no solo una afirmación, sino la acreditación documental de las acciones emprendidas. La ausencia de trazabilidad equivale a una actuación sin respaldo técnico, que impide verificar si se cumplió con el deber de exhaustividad y razonabilidad en la búsqueda.

Desde el plano técnico, los estándares archivísticos reconocen que toda búsqueda institucional debe ser documentada, trazable y verificable. Esto incluye la emisión de oficios internos, la recepción de respuestas, la descripción de los sistemas consultados, la delimitación temporal de las gestiones y la identificación de las áreas responsables. La falta de estos elementos compromete la validez de la respuesta y genera incertidumbre sobre la existencia real de una búsqueda.

La exigencia de documentar toda actuación administrativa encuentra respaldo en la jurisprudencia 1a./J. 46/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que el cumplimiento de dicha obligación constituye un **presupuesto indispensable para garantizar el derecho de acceso a la información**. En consecuencia, no basta con afirmar que se realizó una búsqueda: **cada gestión debe acreditarse documentalmente**, conforme al principio de legalidad y al deber de conservación archivística.

La ausencia de trazabilidad y justificación documental configura una **simulación administrativa**, entendida como una actuación aparente que carece de sustento técnico y jurídico. Esta simulación **vulnera el derecho de acceso a la información pública** en su dimensión procedimental, al impedir que la persona solicitante pueda verificar si su solicitud fue atendida conforme a los estándares legales.

En consecuencia, esta conducta omisiva debe ser corregida mediante la **revocación de la respuesta impugnada**, instruyendo al sujeto obligado a realizar una búsqueda documental real, trazable y conforme a los principios de legalidad, exhaustividad, buena fe y máxima publicidad.

CUARTO AGRAVIO: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ARCHIVÍSTICAS

La respuesta impugnada revela una omisión grave en el cumplimiento de las obligaciones archivísticas que corresponden al sujeto obligado en su calidad de responsable de la gestión documental institucional. Al declarar la inexistencia de los oficios solicitados sin acreditar revisión alguna en los archivos de trámite, concentración e histórico, se incumple el deber de aplicar los instrumentos técnicos que rigen el ciclo vital de los documentos.

La **Ley de Archivos de la Ciudad de México**, en sus artículos 36, 38, 39, 40 y 60, establece un sistema integral de gestión documental que incluye:

1. **Catálogo de Disposición Documental (CADIDO)** – Instrumento obligatorio que determina plazos de conservación y destino final de cada serie documental.
2. **Dictámenes de valoración documental** – Análisis técnico para determinar el valor administrativo, legal, fiscal o histórico de los documentos.
3. **Actas de baja documental** – Documentos que autorizan la eliminación legítima de información, conforme a criterios archivísticos.

Sin embargo, el oficio impugnado **no proporciona ninguna información sobre:**

- Si los oficios solicitados están contemplados en el CADIDO vigente.
- Qué plazo de conservación tienen en archivo de trámite y concentración.
- Cuál es su destino final (baja documental o conservación permanente).
- Si fueron dados de baja legítimamente mediante dictamen de valoración y acta de baja.
- Si fueron transferidos al Archivo General o Histórico de la dependencia.

Esta omisión vulnera el principio de gestión documental responsable y contradice los estándares mínimos de actuación archivística. Además, impide determinar si los documentos solicitados fueron debidamente conservados, transferidos o eliminados conforme a los procedimientos establecidos, lo que compromete la legalidad de la respuesta y la trazabilidad institucional.

Los **Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de Archivos** (DOF, 15 de mayo de 2020) establecen que toda declaración de inexistencia debe estar respaldada por una justificación archivística técnica, que explique:

- Las razones por las cuales el documento no se encuentra en los archivos institucionales.
- Si su ausencia obedece a una disposición documental legítima o a una deficiencia en la gestión archivística.

En el presente caso, **resulta inverosímil** que no exista registro alguno en ninguno de los archivos institucionales, sin que se proporcione explicación archivística alguna sobre su destino documental. Esta omisión es aún más grave considerando que los oficios solicitados fueron **emitidos por el Apoderado General** de la dependencia, **dirigidos a autoridades jurisdiccionales federales y relacionados con asuntos jurídicos relevantes**, lo que les otorga un valor legal y administrativo que exige su conservación conforme a los instrumentos normativos vigentes.

En consecuencia, el sujeto obligado violó la Ley de Archivos de la Ciudad de México al no acreditar que la supuesta inexistencia se ajusta a los instrumentos archivísticos aplicables, generando incertidumbre jurídica sobre si:

- Los documentos fueron eliminados sin dictamen ni acta de baja.
- Fueron transferidos sin registro al archivo histórico.
- Se omitió su conservación en archivo de trámite o concentración.
- Se incurrió en una deficiencia grave de gestión documental.

Esta omisión debe ser corregida mediante la **revocación de la respuesta impugnada**, instruyendo al sujeto obligado a realizar una búsqueda documental exhaustiva, con evidencia verificable de cada gestión realizada y aplicación técnica de los instrumentos de

control documental, conforme a los principios de legalidad, trazabilidad, conservación y máxima publicidad.

QUINTO AGRAVIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

La actuación del sujeto obligado, al declarar la inexistencia de los oficios solicitados sin aportar constancia alguna de búsqueda, sin analizar el archivo adjunto proporcionado por la solicitante y sin aplicar los instrumentos archivísticos vigentes, constituye una restricción injustificada al derecho de acceso a la información pública. Esta conducta vulnera el **principio de máxima publicidad**, que obliga a las autoridades a garantizar el acceso pleno, oportuno y verificable a toda información en su posesión, salvo que exista una causa legalmente fundada para reservarla o eliminarla conforme a procedimientos archivísticos legítimos.

El principio de máxima publicidad tiene fundamento constitucional en el **artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece que **toda información en posesión de las autoridades es pública por regla general**, y que sólo podrá ser reservada temporalmente cuando existan **razones fundadas de interés público o seguridad nacional**, conforme a lo que determinen las leyes aplicables.

Este precepto impone a los sujetos obligados el deber de **garantizar el acceso a la información como norma general**, y de **justificar de manera excepcional, fundada y motivada, cualquier restricción** al mismo.

En consecuencia, **toda limitación al derecho de acceso debe interpretarse de forma restrictiva**, privilegiando siempre la publicidad.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado **invierte indebidamente la regla constitucional**, al declarar la inexistencia de los documentos solicitados **sin acreditar que haya agotado todos los medios razonables para localizarlos**, lo que constituye una restricción de facto al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

Este estándar ha sido reforzado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile* (Sentencia de 19 de septiembre de 2006), estableció que:

"El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones, pero la carga de la prueba para justificar cualquier restricción recae sobre el Estado, quien debe demostrar que la negativa de acceso es absolutamente necesaria."

Aplicado al caso concreto, la declaración de inexistencia constituye una negativa de acceso a la información, que sólo puede considerarse legítima cuando se cumplen simultáneamente los siguientes requisitos:

1. Se han agotado todos los medios razonables de búsqueda
2. Se ha acreditado documentalmente cada gestión realizada
3. Se ha proporcionado una justificación técnica archivística sobre el destino de la información

En el presente caso, **ninguno de estos requisitos se cumple**. No se acredita revisión en los archivos institucionales, no se justifica la ausencia de los documentos conforme al Catálogo de Disposición Documental, y no se explica si los oficios fueron eliminados, transferidos o conservados. Esta falta de motivación, trazabilidad y evidencia técnica convierte la negativa en una **restricción arbitraria e inconstitucional**.

En consecuencia, la actuación del sujeto obligado vulnera el principio de máxima publicidad, restringe injustificadamente el derecho de acceso a la información pública y debe ser corregida mediante **la revocación de la respuesta impugnada**, instruyendo una búsqueda documental real, trazable y orientada por los elementos aportados, con evidencia verificable de cada gestión realizada y aplicación técnica de los instrumentos de control documental.

SEXTO AGRAVIO: AFECTACIÓN DIRECTA A LA RECURRENTE POR OMISIONES TÉCNICAS, ARCHIVÍSTICAS Y NORMATIVAS

La respuesta impugnada no solo vulnera principios generales del derecho de acceso a la información, sino que genera una **afectación directa, concreta y diferenciada** a la persona recurrente, al desestimar los elementos técnicos, archivísticos y normativos que fueron proporcionados para facilitar la localización de los documentos solicitados.

La solicitante acompañó su requerimiento con un archivo adjunto consistente **diecisiete anexos**, cada uno con datos precisos de identificación documental: número de folio, fecha de emisión, asunto, destinatario y firma del emisor. Estos elementos constituyen insumos archivísticos válidos que debieron ser utilizados como criterios de búsqueda. Sin embargo, el sujeto obligado **omitió analizarlos**, lo que evidencia una falta de diligencia institucional y una desconsideración injustificada de los esfuerzos realizados por la recurrente para delimitar el universo documental.

Esta omisión técnica se agrava por la **falta de trazabilidad** en la búsqueda alegada, la **ausencia de constancias documentales** que acrediten gestiones reales, y el **incumplimiento de los instrumentos archivísticos obligatorios**, como el Catálogo de Disposición Documental, los dictámenes de valoración y las actas de baja. La recurrente no recibió explicación alguna sobre el destino de los documentos emitidos en julio de 2018, ni sobre su posible conservación, transferencia o eliminación conforme a la normativa vigente.

Además, en este caso existe un **interés jurídico directo y legítimo**, ya que el nombre **completo de la persona recurrente aparece expresamente en los documentos solicitados**, en su calidad de firmante institucional. Esta circunstancia refuerza la relevancia personal, profesional y jurídica de la información requerida, y convierte la negativa injustificada en una afectación directa a su derecho a conocer el uso, destino y trazabilidad de documentos en los que figura como parte activa.

La recurrente proporcionó **elementos probatorios suficientes** para facilitar la localización de los documentos solicitados, incluyendo copias simples, números de oficio, fechas exactas, nombres de destinatarios y asuntos específicos. La omisión de estos insumos técnicos, sumada a la falta de evidencia documental por parte del sujeto obligado, **impide verificar la legalidad de los actos administrativos**, obstaculiza la defensa de derechos legítimos y **compromete la rendición de cuentas institucional**.

La afectación es especialmente grave al tratarse de **documentos emitidos por una dependencia de seguridad pública**, dirigidos a **jueces federales**, cuya conservación y trazabilidad son exigencias mínimas del sistema archivístico. **La ausencia de justificación técnica y normativa** sobre su destino final genera **incertidumbre jurídica** y debilita la confianza en la gestión documental del sujeto obligado.

Las omisiones técnicas, archivísticas y normativas señaladas no son errores aislados, sino **deficiencias estructurales** que vulneran el derecho fundamental de acceso a la información pública. La respuesta impugnada debe ser **revocada**, y el sujeto obligado debe ser instruido a realizar una **búsqueda documental exhaustiva, trazable y conforme a los instrumentos archivísticos vigentes**, garantizando así la protección efectiva de los derechos de la recurrente.

V. ROBUSTECIMIENTO CON JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ESPECIALIZADA**A) Criterios del Pleno de la SCJN sobre búsqueda exhaustiva**

Tesis: **P./J. 54/2008** (Novena Época)

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA ES LA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE NO ADMITE LIMITACIONES DESPROPORCIONADAS."

Esta jurisprudencia establece que cualquier limitación al derecho de acceso debe ser **estrictamente necesaria, idónea y proporcional**, lo que no se cumple en el presente caso.

B) Criterios del INAI sobre motivación de inexistencia**Recomendación 01/2016 del INAI:**

El Instituto Nacional de Transparencia ha establecido que las respuestas de inexistencia deben contener **MÍNIMAMENTE**:

1. Descripción de las áreas consultadas y sus atribuciones
2. Identificación de los responsables de la búsqueda
3. Periodo en que se realizó la búsqueda
4. Criterios y palabras clave utilizadas
5. Sistemas de gestión documental consultados
6. Oficios de solicitud de búsqueda a las áreas
7. Respuestas o acuses de las áreas consultadas
8. En su caso, justificación archivística del destino de la información

En el presente caso, la respuesta impugnada NO cumple con NINGUNO de estos elementos.

C) Doctrina especializada

El Dr. **Miguel Carbonell**, reconocido constitucionalista mexicano, ha señalado:

"El derecho de acceso a la información no es una concesión graciosa del Estado, sino un derecho fundamental que implica obligaciones positivas de hacer por parte de las autoridades, quienes deben actuar con la máxima diligencia para localizar y entregar la información solicitada."

El Dr. **Óscar M. Guerra Ford**, especialista en transparencia, ha establecido:

"La declaración de inexistencia sin sustento documental constituye una de las formas más graves de violación al derecho de acceso a la información, pues impide al solicitante conocer las razones reales de la negativa y ejercer efectivamente su derecho de defensa."

VI. MARCO CONVENCIONAL, COMPARADO Y DOCTRINAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el caso *Claude Reyes vs. Chile* (Sentencia de 19 de septiembre de 2006) que **el acceso a la información es un derecho autónomo, exigible frente al Estado**, y que toda negativa debe estar debidamente justificada. En el caso *Gomes Lund vs. Brasil* (Caso "Guerrilha do Araguaia", Sentencia de 24 de noviembre de 2010), la Corte **reafirmó la obligación de los Estados de conservar y facilitar documentos públicos, especialmente aquellos vinculados a derechos fundamentales y procesos judiciales**.

Estos estándares interamericanos, aplicables mediante el control de convencionalidad, exigen que toda declaración de inexistencia esté fundada, motivada y documentada, conforme a los principios de transparencia activa, rendición de cuentas y tutela efectiva.

Desde la doctrina especializada, autores como Miguel Carbonell, Issa Luna Pla y Óscar Guerra Ford han sostenido que **la inexistencia de información debe acreditarse con trazabilidad archivística, evidencia técnica verificable y control institucional**. La ausencia de estos elementos no solo vulnera el derecho de acceso, sino que configura una omisión estructural en la gestión documental pública.

Asimismo, el incumplimiento de estos estándares coloca al sujeto obligado en contradicción con el derecho comparado, que en países como España, Chile, Colombia, Estados Unidos (FOIA) y la Unión Europea (Reglamento UE 2016/679), exige mecanismos de verificación documental, conservación de registros y responsabilidad institucional en la atención de solicitudes de información.

Finalmente, los principios de gestión documental establecidos por el Archivo General de la Nación —como la trazabilidad, la valoración documental y la disposición final autorizada— refuerzan la obligación de documentar todo acto administrativo y conservar los registros que dan cuenta del ejercicio de funciones públicas. La omisión de estos principios

compromete la legalidad de la respuesta impugnada y refuerza la procedencia de su revocación.

VII. EVIDENCIA DE EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Elementos que acreditan la existencia de los oficios:

1. **Documentos proporcionados como anexos** – Se adjuntaron copias simples de los oficios solicitados, lo que demuestra que **SÍ EXISTEN** en algún archivo o repositorio
2. **Especificidad de los datos** – Los oficios tienen:
 - o Números de oficio consecutivos y específicos (del 10338 al 10355)
 - o Fecha exacta de emisión (24 de julio de 2018)
 - o Destinatarios identificados (jueces de distrito con nombres completos)
 - o Asunto específico determinado
 - o Firma del Apoderado General (Mtro. Emmanuel Chávez Pérez)
3. **Naturaleza jurídica relevante** – Se trata de oficios dirigidos a **autoridades jurisdiccionales federales**, lo que implica que:
 - o Deben estar registrados en el sistema de gestión jurídica
 - o Deben contar con respaldo documental en expedientes jurisdiccionales
 - o Su emisión debió seguir un procedimiento administrativo documentado

Presunción de existencia:

El artículo 24, fracción I de la Ley de Transparencia establece:

"Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

La emisión de oficios a jueces federales por parte del Apoderado General de la Secretaría constituye un acto que **OBLIGATORIAMENTE** debió documentarse, por lo que existe **PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA** de los registros solicitados.

VIII. PETICIONES CONCRETAS EN ALEGATOS

Con fundamento en los agravios expresados y robustecidos, solicito respetuosamente a ese H. Instituto:

A) REVOCACIÓN DE LA RESPUESTA IMPUGNADA

Que se **REVOQUE** íntegramente la respuesta contenida en el oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/4292/2025 por:

- Ser **INSUFICIENTE** en su motivación
- Carecer de **ELEMENTOS PROBATORIOS** que acrediten la búsqueda
- **OMITIR** el análisis del archivo adjunto consiste en 17 anexos
- **VIOLENTAR** los principios de exhaustividad, buena fe y máxima publicidad

B) ORDEN DE NUEVA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA

Que se **INSTRUYA** al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda documental que **OBLIGATORIAMENTE** incluya:

1. Consulta en los tres tipos de archivo:

- Archivo de trámite de la Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Archivo de concentración de la Secretaría
- Archivo General o Histórico de la dependencia

2. Consideración del archivo adjunto:

- Análisis de los 17 anexos proporcionados

- Utilización de los datos específicos como criterios de búsqueda
- Justificación expresa en caso de no localización

3. Búsqueda en múltiples áreas:

- Dirección General de Asuntos Jurídicos (área emisora)
- Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso
- Subdirección Consultiva y Contratos (área que firmó la respuesta)
- Oficialía de Partes o área de correspondencia
- Área de Archivo General
- Coordinación de Asesores del titular
- Cualquier otra área que pudiera tener relación

4. Documentación fehaciente de la búsqueda:

- Oficios de solicitud de búsqueda a cada área
- Respuestas o acuses de las áreas consultadas
- Identificación de servidores públicos responsables
- Fechas específicas de cada consulta
- Criterios y palabras clave utilizadas
- Sistemas de gestión documental revisados
- Capturas de pantalla de consultas en sistemas electrónicos

C) REQUERIMIENTO DE INSTRUMENTOS ARCHIVÍSTICOS

Que se **REQUIERA** al sujeto obligado la entrega de:

1. Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) vigente:

- Series documentales de oficios emitidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Plazos de conservación en archivo de trámite y concentración
- Destino final (baja o conservación permanente)
- Fecha de autorización del CADIDO

2. En caso de baja documental:

- Dictamen de valoración documental
- Acta de baja documental autorizada
- Inventario de baja que liste los documentos eliminados
- Autorización del Comité de Transparencia o área competente

3. Justificación técnica archivística:

- Explicación detallada de las razones por las cuales los oficios no se encuentran
- Referencia específica a la normativa archivística aplicada
- Demostración de que la baja (en su caso) fue legítima y autorizada

D) MEDIDAS DE PROTECCIÓN DOCUMENTAL

Que se **ORDENE** al sujeto obligado:

1. **ABSTENERSE** de destruir, eliminar o dar de baja cualquier documento relacionado con la información solicitada durante la tramitación del recurso
2. **PRESERVAR** la integridad de los archivos institucionales hasta que se emita resolución definitiva
3. **PROPORCIONAR** acceso a los instrumentos de control archivístico para verificar la gestión documental

E) EXIGIR EVIDENCIA DOCUMENTAL VERIFICABLE DE TODA ACTUACIÓN ARCHIVÍSTICA Y ADMINISTRATIVA VINCULADA A LA SOLICITUD

Que se instruya al sujeto obligado a presentar evidencia documental que acredite cada una de las gestiones realizadas en atención a la solicitud de información, incluyendo:

- Oficios de solicitud de búsqueda dirigidos a las áreas competentes

- Respuestas formales o acuses de recibo emitidos por dichas áreas
- Reportes internos de búsqueda documental, con fecha, firma y cargo del responsable
- Capturas de pantalla de consultas realizadas en sistemas electrónicos de gestión documental
- Constancias de revisión física o digital de expedientes, archivos o bases de datos
- Justificación técnica archivística en caso de baja documental, transferencia o inexistencia

Esta evidencia debe ser entregada en formato legible, con trazabilidad institucional, y conforme a los principios de exhaustividad, buena fe y máxima publicidad previstos en los artículos 8, 93 y 207 de la Ley de Transparencia, así como en los artículos 36, 38, 40 y 60 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

F) GARANTIZAR LA TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL CONFORME A ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES

- Que se garantice la trazabilidad de todas las actuaciones realizadas por el sujeto obligado en atención a la solicitud, conforme a los siguientes estándares:
- Nacionales:
 - Ley de Transparencia de la Ciudad de México
 - Ley de Archivos de la Ciudad de México
 - Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de Archivos (DOF, 15 de mayo de 2020)
- Criterios interpretativos del INFOCDMX e INAI sobre búsquedas exhaustivas y documentación de gestiones
- Internacionales:
 - Estándares interamericanos establecidos por la Corte IDH (Claude Reyes vs. Chile, Gomes Lund vs. Brasil)
 - Principios de gestión documental del Archivo General de la Nación
 - Normativas comparadas (España, Chile, Colombia, FOIA de EE.UU., Reglamento UE 2016/679)

La trazabilidad debe incluir la identificación de áreas consultadas, fechas de búsqueda, responsables institucionales, criterios utilizados, sistemas revisados y destino final de los documentos. Esta garantía es indispensable para validar la legalidad de la respuesta, proteger el derecho de acceso a la información y asegurar la rendición de cuentas institucional.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

El presente recurso trasciende el interés particular de la suscrita, quien cuenta con interés legítimo y directo en virtud de que su nombre figura expresamente en los documentos cuya copia certificada ha solicitado, lo que establece una vinculación jurídica clara con el contenido informativo requerido. Esta condición refuerza su calidad de titular del derecho de acceso a la información pública y exige una valoración técnica, archivística y constitucional por parte de ese H. Instituto.

A continuación, se exponen las consideraciones centrales:

1. Relevancia del caso

- Involucra la correcta interpretación y aplicación de los estándares mínimos de búsqueda exhaustiva.
- Exige el cumplimiento de la carga probatoria en declaraciones de inexistencia.
- Implica el alcance del principio de buena fe en la atención de solicitudes.
- Pone en juego las obligaciones archivísticas de los sujetos obligados conforme a la Ley de Archivos.

2. Precedente institucional

- La resolución establecerá el nivel de fundamentación exigible en respuestas de inexistencia.
- Confirmará la obligación de considerar elementos probatorios proporcionados por los solicitantes.
- Definirá los elementos mínimos de trazabilidad documental exigibles.

13

- Determinará las consecuencias jurídicas de búsquedas simuladas o negligentes.

3. Salvaguarda del derecho fundamental

- El derecho de acceso a la información no es meramente formal, sino que exige actuaciones materiales y efectivas.
- Una respuesta genérica, sin sustento ni evidencia, hace nugatorio este derecho y debe ser corregida por el órgano garante.
- La tutela efectiva requiere revocar respuestas infundadas y ordenar gestiones verificables.

4. Protección del interés público

- La gestión documental adecuada y el acceso efectivo a la información son pilares de la transparencia y la rendición de cuentas.
- Permitir respuestas genéricas sin consecuencias debilita el sistema de transparencia.
- La opacidad institucional

En este contexto, el presente recurso constituye una oportunidad relevante para que ese H. Instituto reafirme —como lo ha hecho en resoluciones previas— su compromiso con la protección efectiva de los derechos fundamentales, el fortalecimiento del sistema institucional de archivos y la consolidación de una cultura de legalidad, transparencia y responsabilidad administrativa en la Ciudad de México.

Con pleno respeto a su autonomía y vocación constitucional, **la recurrente confía en que este órgano garante emitirá una resolución fundada, motivada y ejemplar, que no solo restituya el derecho vulnerado, sino que contribuya al perfeccionamiento de los mecanismos de acceso a la información pública y al fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones.**

X. CONCLUSIÓN ARGUMENTATIVA

La actuación del sujeto obligado ha generado una afectación directa a mi derecho de acceso a la información pública, a la seguridad jurídica y a la transparencia institucional. La falta de exhaustividad, trazabilidad y fundamentación vulnera principios constitucionales, convencionales y archivísticos, impidiendo el ejercicio pleno de un derecho fundamental. Esta afectación no solo limita el acceso a documentos públicos, sino que compromete la legalidad en la gestión documental de una dependencia de seguridad pública.

Por tanto, se solicita a ese H. Instituto respetuosamente que, en ejercicio de sus facultades, garantice la protección efectiva del derecho de acceso a la información pública, ordenando la revocación de la respuesta impugnada, la realización de una búsqueda documental exhaustiva, y la entrega de los instrumentos archivísticos que acrediten la legalidad de la actuación del sujeto obligado.

XI. CIERRE BAJO PROTESTA

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y argumentos aquí expuestos son ciertos y se sustentan en pruebas documentales que obran en el expediente.

Sin otro particular, quedo atenta a cualquier requerimiento adicional por parte de la Ponencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó como inconformidad lo siguiente: “CORREO ELECTRÓNICO .- (...), en mi carácter de solicitante de información pública, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico (...), con el debido respeto comparezco ante ese H. Instituto para exponer: En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 4°, 8°, 93 fracciones I, IV y VII, 198, 199, 205, 206, 207, 211, 212, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 36, 38, 39, 40 y 60 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, interpongo formalmente RECURSO DE RÉVISIÓN por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, que a la letra establece: “El recurso de revisión se interpondrá ante el Instituto, por conducto de Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya conocido de solicitud.” Lo anterior, en virtud de que la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana resulta contraria a los principios rectores del derecho de acceso a la información, al no haberse acreditado una búsqueda documental exhaustiva, ni se justificó técnicamente la inexistencia de los documentos requeridos, vulnerando así los principios de legalidad, máxima publicidad, exhaustividad y buena fe que rigen la actuación de los sujetos obligados.”

Al correo electrónico de esta Ponencia, remitió un archivo que contiene un escrito libre mediante el cual la persona recurrente interpone el recurso de revisión que nos ocupa y que en su parte medular esgrime los siguientes agravios, a saber:

“ ...

Agravio 1: Falta de exhaustividad en la búsqueda documental

La dependencia no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos y áreas competentes, incumpliendo con lo establecido en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Transparencia, que obliga a consultar los **archivos de trámite, concentración y archivo general o histórico**. La respuesta impugnada no acredita que se haya realizado búsqueda alguna en estas tres etapas del ciclo vital de los documentos, violando el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 8° de la misma Ley.

Agravio 2: Omisión de análisis del documento adjunto

La solicitud original venía acompañada de un archivo adjunto consistente en **17 (diecisiete) anexos** lo cual evidencia que se proporcionó un documento base con datos de referencia para facilitar la localización de la información solicitada. El sujeto obligado omitió analizar esta información, incumpliendo con su deber de debida diligencia y buena fe en la atención de solicitudes. Esta omisión impidió una búsqueda adecuadamente orientada y constituye una respuesta deficiente que no satisface los estándares mínimos exigibles.

Agravio 3: Ausencia de trazabilidad y justificación de la búsqueda

La respuesta no contiene evidencia verificable que permita constatar que efectivamente se realizó una búsqueda, careciendo de:

- Identificación de las áreas consultadas y sus responsables
- Fechas en que se realizaron las consultas
- Criterios de búsqueda utilizados (palabras clave, números de oficio, fechas, asunto)
- Sistemas de gestión documental o bases de datos revisados
- Archivos físicos y electrónicos consultados

Esta ausencia de trazabilidad impide validar la inexistencia alegada y contraviene el artículo 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que exige que toda declaración de inexistencia sea debidamente fundada y motivada con evidencia documental que la respalde.

Agravio 4: Incumplimiento de obligaciones archivísticas

El sujeto obligado no ha acreditado que la supuesta inexistencia del documento solicitado se ajuste a los instrumentos archivísticos vigentes, específicamente al **Catálogo de Disposición Documental (CADIDO)**. Conforme a los artículos 36 y 60 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, toda baja documental debe estar sustentada en dictámenes de valoración y actas de baja debidamente autorizadas. La respuesta omite cualquier referencia a estos instrumentos de control archivístico, generando incertidumbre sobre si el documento fue eliminado indebidamente o si simplemente nunca se realizó una búsqueda efectiva.

Agravio 5: Violación al principio de máxima publicidad

La declaración de inexistencia sin cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en la normativa vulnera el principio de **máxima publicidad** consagrado en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7° apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, y 4° de la Ley de Transparencia. La autoridad tiene la obligación de privilegiar el derecho de acceso a la información y agotar todos los medios razonables para localizar la información solicitada antes de declarar su inexistencia.

...

En ese sentido, los agravios señalados por la parte recurrente son los siguientes:

AGRAVIO 1: FALTA DE EXAHUISTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA DOCUMENTAL

AGRAVIO 2: OMISIÓN DE ANÁLISIS DEL DOCUMENTO ADJUNTO

AGRAVIO 3: AUSENCIA DE TRAZABILIDAD Y JUSTIFICACIÓN DE LA BÚSQUEDA

AGRAVIO 4: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ARCHIVISTICAS

AGRAVIO 5: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

En primer lugar y al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó como **-primer agravio-** la declaración de inexistencia de información, por los agravios 1, 4 y 5, y como **-segundo agravio-** la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo señalado en los agravios 2 y 3.

En segundo lugar, al advertir que los agravios vertidos por la parte recurrente, tratan esencialmente de controvertir la respuesta por la falta de búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus archivos, la inexistencia de la información y la falta; así como a exigir la entrega de la información requerida; se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en cada grupo, en virtud de la

estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO.**⁵

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Dilucidado lo anterior, en primera instancia, cabe recordar que la parte recurrente solicitó copia certificada de diversos oficios girados a diversas autoridades jurisdiccionales, de los cuales adjuntó copia.

En respuesta, la Secretaría señaló mediante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que las documentales solicitadas no fueron localizadas en los archivos de esa Unidad Administrativa.

Del análisis de lo solicitado y la respuesta entregada por el Sujeto Obligado se llega a la determinación de que:

I. Las documentales existen puesto que quien ahora es recurrente adjuntó

31

copias simples de los acuses de estas, las cuales están debidamente firmadas por personas servidoras públicas, en hoja membretada y con número de oficio.

- II. La fundamentación y motivación esgrimida en la respuesta del Sujeto Obligado no fue exhaustiva, pues únicamente se limitó a decir que no fueron localizadas.
- III. Las documentales requeridas en copia certificadas son dirigidas a autoridades jurisdiccionales y contienen datos personales correspondientes a la persona titular del pasaporte adjuntado en la solicitud, por lo que posiblemente se trate de documentales que se encuentren en un juicio o procedimiento, el cual posiblemente no haya causado ejecutoria, además de que, por la fecha de emisión de estas, se podría asumir que se encuentran en el archivo de concentración. Por lo que, de ser el caso, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración e histórico en sus expedientes físicos, electrónicos, electromagnéticos y digitales, debió hacer un procedimiento clasificatorio.

En este punto resulta imperativo mencionar que esta Ponencia analizó el contenido de las documentales anexas a la solicitud de información de las cuales se pidió la expedición de copias certificadas, llegando a la conclusión de que:

- I. Son documentos emitidos por el Sujeto Obligado Recurrido, toda vez que se encuentran en hojas membretadas, contienen un número de oficio con nomenclatura estructurada y vienen firmados por quien en ese momento era la persona servidora pública con atribuciones y facultades específicas para emitirlos.
- II. Las documentales consisten en oficios dirigidos a diversas autoridades jurisdiccionales, por lo que posiblemente se traten de actuaciones de un

expediente judicial o procedimiento administrativo llevada en forma de juicio, mismo que se encuentre abierto.

- III. Dentro de los documentos solicitados en forma de copia certificada, aparecen datos personales de quien hoy es recurrente y dice ser la interesada, por lo que son documentales susceptibles de clasificación en términos de las fracciones VI y VII, del artículo 183 y del artículo 186, de la Ley de Transparencia.

Ante lo expuesto hasta ahora, resulta conveniente señalar, primeramente, que la Ley de Transparencia, en sus artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211, establece **el procedimiento de búsqueda**, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el*

formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este punto, es pertinente recordar que el Sujeto Obligado, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, únicamente se limitó a pronunciar que no localizó la información en los archivos esa Unidad Administrativa, sin indicar si otra área pudiera detentar la información solicitada o si son documentales que han sido dadas de baja, o en que archivos realizó la búsqueda de la información, si no los localizó porque no los emitió o porque motivo no cuenta con dicha información.

Como se ha dejado constancia, a la solicitud venían adjuntas 17 copias simples de los oficios solicitados, los cuales, del análisis correspondiente, se ha determinado que existen y fueron emitidos en su momento por el Sujeto Obligado, sin embargo, en la respuesta solo señala que no fueron localizados y no hay pronunciamiento sobre el análisis o contenido de los anexos, además, no hay evidencia documental que acredite la canalización a todas las áreas competentes y la búsqueda exhaustiva en todos sus archivos.

En correspondencia a lo anterior, sobre el procedimiento de búsqueda, es claro que la actuación del Sujeto Obligado se vio limitada a un pronunciamiento que no se encuentra debidamente fundado y motivado, en el que no indicó que áreas son las que realizaron la búsqueda y no señaló si esta fue también dentro de sus archivos de concentración e histórico.

Como se ha expresado con anterioridad, la respuesta recaída a la solicitud de información hoy recurrida carece de fundamentación y motivación, además, de limitarse a expresar que no fueron localizados los documentos, sin informar, en todo caso, si fueron dados de baja o en su caso declarar la inexistencia formal, lo anterior conforme a la Ley de Transparencia, que indica que cuando la información solicitada deba obrar en sus archivos y no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, deberán declarar su inexistencia, mediante resolución del Comité de Transparencia, para ello es requerido lo siguiente,

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Normatividad que se robustece con el criterio 05/21 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual dicta:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

De igual forma la Ley de Archivos de la Ciudad de México en sus artículos 36 y 60, expresa lo siguiente:

Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;
- II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de los documentos que resguarda, así como a cualquier persona interesada, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;
- III. Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;
- IV. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;
- V. Participar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;
- VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Identificar las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos suficientes para ser transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados;

- VIII.** Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;
- IX.** Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;
- X.** Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean los valores evidenciales, testimoniales e informativos que se determinen para su ingreso al archivo histórico que corresponda, y
- XI.** Las que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas responsables de los archivos de concentración deben ser profesionales archivistas o en su caso con licenciatura en una carrera relacionada con la materia. De no ser así, las personas titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación y continua actualización de conocimientos de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Artículo 60.-El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Lo anterior, en el presente caso, no aconteció, por lo que la respuesta no genera certeza en quien es recurrente sobre si la documentación solicitada no fue localizada por haber sido dada de baja o si, al menos, se realizó la búsqueda en el archivo de concentración.

Además, en caso de haber realizado la baja documental, el Sujeto obligado debía, en todo caso, sustentar la búsqueda y los pasos a seguir para la elaboración de la baja documental, fundamentándolo de conformidad con los plazos establecidos en su Catálogo de Disposición Documental.

Por otro lado, resulta necesario estudiar la clasificación de la información, misma que de ser localizadas las documentales requeridas una vez reactivado el procedimiento de búsqueda, el Sujeto Obligado deberá realizar, en ese sentido,

es importante señalar lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de clasificada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

➤ Confirma y niega el acceso a la información.

- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada o clasificada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.**

En ese orden de ideas, se reitera que la información requerida, es decir, los oficios remitidos a autoridades jurisdiccionales donde aparecen datos personales de la persona de la que se adjuntó la identificación, por su propia y especial naturaleza es susceptible de ser clasificada, de conformidad con las fracciones VI y VII, del artículo 183 y del artículo 186, de la Ley de Transparencia, en la cual se expresan las causales para que la información sea clasificada como reservada y confidencial, y en todo caso, se debió hacer una versión pública.

Sin embargo, es evidente que, de ser localizadas las documentales requeridas en el nuevo procedimiento de búsqueda, el actuar del Sujeto Obligado deberá **cumplir con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso y mediante la aplicación de la prueba de daño**, misma que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debió confirmar, lo cual en el presente asunto no aconteció.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, solo se limitó a decir que la información solicitada no fue localizada, sin analizar la naturaleza de la información solicitada y por lo cual **no realizó la búsqueda exhaustiva y como consecuencia, tampoco realizó el procedimiento clasificatorio correspondiente que validara su acto, es decir, no contiene una prueba de daño formulada para el presente caso, para así evitar realizar reservas generales, y en ese sentido, no hay un acuerdo y acta de la sesión del Comité de Transparencia que confirmen dicha clasificación.**

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a las personas solicitantes la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito sine qua non para la validación de la reserva propuesta.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta**, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció**.

En consecuencia, es claro que, de ser el caso, **el Sujeto Obligado deberá realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyen su reserva y así crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación y motivación.

Igualmente, cabe recordar que en la realización de la prueba de daño no basta con señalar que la información actualiza la causal de la reserva, sino que **es menester precisar los motivos y causas por las cuales**, como por ejemplo de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entonces, **en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**; tenemos que parte de la información requerida, puede tratarse de información relacionada con **un expediente judicial o procedimiento administrativo llevado en forma de juicio**, lo que conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciere pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento de integración, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación y el debido proceso, además de contener datos personales de la persona titular del pasaporte que se adjuntó a la solicitud.

Ello, debido a que en caso de existir aún actuaciones que pueden acontecer en el expediente judicial o procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, la publicación de la información implicaría la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en el debido proceso, tanto dentro de la Secretaría como dentro de la Autoridad Jurisdiccional que conozca de dichos procedimientos, en la interposición de algún medio de impugnación en contra del procedimiento.

- I. En este sentido, **es identificable el daño que se causaría con motivo de tratarse de una documental concatenada a la parte sustancial de un expediente judicial o procedimiento administrativo llevado en forma de juicio**; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que impugnan una procedimiento que sigue activo y demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están

basadas en la lectura de las documentales que quien hoy es recurrente adjuntó a su solicitud de información.

- II. Asimismo, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía**, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en la integración de expedientes judiciales o procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, en tanto no se haya cerrado de manera definitiva es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a una integración que se encuentra en curso.

De tal manera que **el riesgo de publicarla en su totalidad podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de los juicios y procedimientos**. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

- III. Ahora bien, **en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado**. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar

derivaría en la afectación al buen desarrollo del **expediente judicial o procedimiento administrativo llevado en forma de juicio** y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento al entregar sus datos, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183, fracciones VI y VII.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de **la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el expediente judicial o procedimiento administrativo llevado en forma de juicio.**

En este conflicto de derechos, en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es lo más idóneo pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada

tratándose de un expediente judicial o procedimiento administrativo llevado en forma de juicio), el debido proceso y la impartición de justicia.

Así, como ya se señaló, el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada y confidencial.

En esta tesitura, debe señalarse a la parte recurrente que, en la vía de acceso a la información, **no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de las documentales íntegras, toda vez que su publicidad implica proporcionar datos personales de quien dice ser parte actora** que puede impactar en el expediente judicial o procedimiento administrativo llevado en forma de juicio y en los procedimientos instaurados accesorios; ya que posiblemente el día en que se emitieron los alegatos, aún no hay resolución definitiva, así mismo se expondrían datos personales de terceros.

Así, la Secretaría deberá realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada; así como clasificar como información confidencial los datos personales que contengan los oficios.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones VI y VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y confidencial de conformidad con el artículo 186 en relación con el artículo 216, de la misma Ley; así como remitir a la parte recurrente, de manera completa, la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

En esa lógica argumentativa, del análisis de la naturaleza información solicitada y que corresponde con los agravios hechos valer, es decir, de las documentales certificadas, las cuales fueron exhibidas en copia simple por la parte recurrente, se desprende que es información que el Sujeto Obligado debe poseer, en los expedientes físicos, electrónicos, electromagnéticos o digitales de sus archivos de trámite, de concentración o históricos.

Por otro lado, **este Órgano Colegiado encuentra que el medio idóneo para que quien hoy es recurrente se pueda allegar de la información solicitada es una Solicitud de Datos Personales, no una solicitud de acceso a la información**, la cual pretendió hacer valer.

Ello, pues dice ser la persona titular de los datos personales contenidos en los oficios requeridos, por lo que, para acceder a la información de manera íntegra, la vía de acceso a datos personales es la idónea.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; ...”*

Por lo anterior, toda vez que de acuerdo con los documentos adjuntos en la solicitud de Información, este Órgano Colegiado determinó que en efecto existen datos personales a decir de la parte recurrente, de esta como actora, **se encuentra que una Solicitud de Acceso a Datos personales es el medio idóneo para solicitar las copias certificadas de las documentales que adjuntó a su solicitud de información**, toda vez que en este tipo de solicitudes la persona solicitante debe identificarse para acceder a sus datos personales, sin embargo, el Sujeto Obligado no indicó pronunciamiento alguno por lo que la actuación resulta contraria a derecho, en términos del artículo 202 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

En otro orden de ideas, esta autoridad advierte que la Unidad de Transparencia solo turnó la solicitud de información a la Subdirección Consultiva y Contratos, omitiendo a la Oficialía Mayor, Jefatura de Unidad Departamental de Impresiones y Desarrollo Archivístico, Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, Coordinación de Control de Gestión Documental y Dirección General de Asuntos Jurídicos, mismas que al ser parte del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Sujeto Obligado podrían detentar la información.

Aunado a ello, el Manual Administrativo del Sujeto Obligado,⁵ señala, respecto a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo siguiente:

Puesto: Dirección General de Asuntos Jurídicos

Atribuciones Específicas:

Subsecretaría de Administración
y Modernización Administrativa
Dirección Ejecutiva de Dictados
Procedimientos Organizativos

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 20. Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

II Bis. Coordinar la función jurídica de la Secretaría;

5 Disponible para su consulta en https://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_1_21/fraccion_i/VINCULOS/manualssc2025mayo29.pdf

VI. Intervenir en los juicios de amparo en que tengan el carácter de autoridad responsable la persona titular de la Secretaría u otros servidores públicos o Unidades Administrativas de la misma, elaborando y presentando los informes previos y justificados e interponiendo los recursos legales necesarios, hasta la resolución;

VII. Requerir a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, los informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios para la defensa de los intereses de la Secretaría, en los juicios en que sea parte;

VIII. Coordinar las acciones para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por los órganos administrativos y jurisdiccionales que obliguen a la Secretaría;

X. Asesorar, asistir y, en su caso, defender jurídicamente de manera gratuita a los integrantes de las policías adscritas a la Secretaría, involucrados en asuntos penales por hechos cometidos en el cumplimiento de su deber, así como en aquellos supuestos, que estén previstos en la ley;

XIII. Representar a la Secretaría, a su titular, así como a las personas titulares de las Subsecretarías, Oficial Mayor, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales Regionales, Direcciones Generales y Ejecutivas, integrantes de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia, así como a cualquier servidor público de la Secretaría, siempre y cuando continúen laborando en la misma, en los juicios o procedimientos en los que por ejercicio de sus funciones se encuentren involucrados;

XIV. Representar jurídicamente a las personas servidoras públicas señaladas en la fracción que antecede, aún en su calidad de personas físicas, cuando con motivo del ejercicio de sus funciones los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, les dicten medidas de apremio, en los juicios en que intervengan, siempre y cuando continúen laborando en la Secretaría;

XV. Suplir a la persona titular de la Secretaría y suscribir en ausencia del mismo, los documentos necesarios, en los casos a que se refieren las fracciones VII y XIV de este artículo, así como en los asuntos que sean de su competencia;

XVI. Autorizar, ante autoridades administrativas y judiciales, a servidores públicos de la Secretaría, para consultar expedientes, oír y recibir notificaciones y documentos, en términos de la legislación aplicable;

Dirección que tiene adscritas diversas áreas con atribuciones para conocer y detentar la información requerida:

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Asistencia Legal

Funciones:

- Proporcionar asistencia jurídica y defensa al personal de la Policía de Proximidad, involucrados en asuntos penales por hechos cometidos en

cumplimiento de su deber y en las puestas a disposición ministerial.

Subsecretaría de Administración y Modernización Administrativa
Dirección Ejecutiva de Dictamen y Procedimientos Organizativos

- Asesorar a los policías remitentes en el llenado de los formatos de cadena de custodia, así como en el llenado del informe policial homologado.
- Representar la defensa de los intereses de la Secretaría en las diversas etapas del procedimiento penal, cuando ésta haya sufrido daños en su patrimonio.
- Supervisar los Juicios de Amparo en materia Penal en los que se señale como autoridad responsable a la Secretaría.

Puesto: Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso

Funciones:

- Supervisar la atención e intervención en los juicios de amparo en materia civil y administrativa, promovidos por el personal policial y de seguridad y custodia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y ciudadanos en los que se señale como autoridades responsables a las personas servidoras públicas de la Institución.
- Vigilar la sustanciación del procedimiento administrativo relativo al recurso de revisión interpuesto ante la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el trámite que corresponda para el cumplimiento de las resoluciones que se emitan en dichos recursos.
- Verificar que se solicite a la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia, se suspendan los efectos de las resoluciones que emitan, hasta en tanto se resuelva el recurso de revisión y se emita la resolución definitiva.
- Vigilar la atención y seguimiento de las demandas laborales y de nulidad interpuestas en contra de la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Observar que las áreas a su cargo elaboren los proyectos de requerimientos a las unidades administrativas competentes, sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales que obliguen a la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Coordinar la elaboración de las opiniones jurídicas solicitadas por las unidades administrativas de la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,

y el análisis jurídico de los instrumentos, contratos y convenios en los que intervenga la Dependencia.

Subsecretaría de Administración y Modernización Administrativa
Dirección Ejecutiva de Dictados y Procedimientos Organizativos

- Analizar las opiniones jurídicas en los asuntos en que la misma sea solicitada por los titulares de las unidades administrativas y unidades administrativas policiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Coordinar la atención y seguimiento de las solicitudes que realice la ciudadanía a través de la Oficina de Información Pública, cuando se encuentre vinculada con las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- Vigilar la revisión jurídica a los contratos, convenios, acuerdos e instrumentos jurídicos que sean enviados por las distintas áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, así como el registro de los mismos.
- Coordinar la aplicación del marco jurídico en el desahogo de los asuntos, mediante su análisis vinculado con las funciones asignadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Vigilar los instrumentos jurídicos que deban ser expedidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de someterlos a su aprobación.

Puesto: Subdirección Consultiva y Contratos

Funciones:

- Analizar las disposiciones jurídico-normativas que están vinculadas con las funciones de las distintas áreas que conforman la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de proponer criterios y formular opiniones jurídicas y aplicación del marco normativo que la rige, cuando así sea solicitado.
- Organizar a las Unidades Administrativas competentes, las solicitudes de cumplimiento de los requerimientos administrativos y judiciales, respecto a la aplicación de sanciones a las y los servidores públicos de esta Institución.
- Brindar atención a los juicios Civiles y Mercantiles, así como en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial en los que la policía de proximidad sea parte con motivo del actuar de sus elementos.
- Substanciar los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial en los que se reclame la supuesta actividad administrativa irregular de la policía de proximidad.

Puesto: Subdirección de lo Contencioso Administrativo y Recursos de Revisión

Funciones:

- Supervisar y revalidar la representación jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o de sus autoridades, que con motivo del ejercicio de sus funciones sean parte en los Juicios Contenciosos Administrativos y de Amparo en materia Civil o Administrativa promovidos por particulares, salvo aquellos promovidos por personal o mando policial, acorde a la escala de jerarquías de la carrera policial y penitenciaria y/o personas servidoras públicas que tuvieron dicho carácter.
- Supervisar que se contesten las demandas de los juicios contenciosos administrativos materia de su competencia, dando seguimiento a la atención y desahogo de los acuerdos, audiencias y cumplimiento de las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales, en su caso, interponiendo los recursos y medios de impugnación que sean procedentes.
- Supervisar que se rindan los informes previos y justificados en los juicios de amparo materia de su competencia, dando seguimiento a la atención de los acuerdos, audiencias y cumplimiento de las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales, en su caso, interponiendo los recursos y medios de impugnación que sean procedentes.
- Supervisar la substanciación del procedimiento administrativo del Recurso de Revisión, revalidando los acuerdos y resoluciones que se emitan.
- Proponer y supervisar las estrategias necesarias para la defensa de los intereses de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, formulando y coordinando la aplicación de los criterios jurídicos en los juicios de lo contencioso administrativo, de amparo, administrativos y civiles, así como en los Recursos de Revisión, materia de su competencia.
- Analizar y revalidar los oficios emitidos por las unidades administrativas adscritas a esta Subdirección, materia de su competencia, en los cuales se solicita información o desahogan requerimientos administrativos de esta Secretaría, o en su caso, a otras unidades de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, para atender los acuerdos, requerimientos y resoluciones, ordenados por los Órganos Jurisdiccionales y/o autoridades administrativas, para la defensa de las autoridades de esta Institución, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Subsecretaría de Administración y Modernización Administrativa
Dirección Ejecutiva de Dictados y Procedimientos Organizativos

Puesto: Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales

Funciones:

- Asegurar y supervisar la representación jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en los juicios tramitados por el personal policial, de amparo y justicia administrativa, así como en los juicios laborales promovidos por los trabajadores de la Secretaría.
- Supervisar los proyectos de terminación de efectos de nombramiento, y dar seguimiento a los mismos, a fin de obtener la Constancia de Baja correspondiente.
- Asegurar que los informes previos y justificados en los juicios de amparo se rindan, presenten y promuevan, en tiempo y forma.
- Supervisar la atención de las audiencias, acuerdos y resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales, además de que se interpongan los recursos y medios de impugnación que sean procedentes.
- Revisar los oficios dirigidos a las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como a otras

Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante los cuales se solicite información a efecto de atender y gestionar los acuerdos, requerimientos y resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales locales y federales en defensa de los intereses de la Institución.

- Proponer la aplicación de los criterios jurídicos para la defensa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en los juicios de amparo administrativos del personal policial, así como de justicia administrativa y juicios laborales cuya atención le corresponda.
- Proponer y supervisar las acciones y estrategias para el cumplimiento de las sentencias, laudos firmes e incidentes de inejecución de sentencia, en los juicios de amparo, de justicia administrativa y laborales promovidos por policías y/o personas servidoras públicas, o por quienes tuvieron dicho carácter, en los que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, haya sido condenada.
- Supervisar que se realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias, resoluciones o laudos firmes dictados en los juicios cuya atención le corresponde.

Puesto: Dirección Ejecutiva de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos
Oficiales

Subsecretaría de Administración y Modernización Administrativa
Dirección Ejecutiva de Dictámenes y Procedimientos Organizativos

Funciones:

- Supervisar y coordinar la asistencia jurídica y defensa al personal de la policía de proximidad involucrados en asuntos penales por hechos cometidos en cumplimiento de su deber, así como en las puestas a disposición ante la autoridad ministerial.
- Coordinar el apoyo jurídico al personal policial de proximidad remitente en el llenado de los formatos de cadena de custodia, así como en el llenado del informe policial homologado.
- Supervisar y coordinar la defensa jurídica que se brinda al personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, en virtud que en el ejercicio de sus funciones lesionaron o privaron de la vida a las y los imputados.
- Supervisar la elaboración de los informes previos y justificados, contestación, defensa y seguimiento de los juicios de amparo, ante los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal y Tribunales Colegiados de Circuito en Material Penal.
- Coordinar la intervención en los Juicios de Amparo en materia Penal en los que se señale como autoridad responsable a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como supervisar que se proporcione la asesoría legal correspondiente, en materia de recuperación de bienes para determinar el pago por daño, robo o extravío al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México, respecto de los bienes asignados a cargo de las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Puesto: Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios

Funciones:

- Coordinar, asesorar y representar las actividades de carácter jurídico penitenciario que se desarrollan en la Secretaría de Seguridad Ciudadana

para evitar acciones que contravengan las disposiciones administrativas y legales.

Subsecretaría de Administración y Modernización Administrativa
Dirección Ejecutiva de Dictámenes y Procedimientos Organizativos

Puesto: Subdirección de Asuntos Jurídicos Penitenciarios

Funciones:

- Atender y supervisar la asistencia jurídica de las áreas de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de los asuntos cuyo conocimiento corresponda a la materia contenciosa administrativa, laboral, de ejecución penal.
- Atender la defensa jurídica de los procedimientos y juicios, así como el cumplimiento de los ordenamientos judiciales, administrativos y/o ministeriales requeridos.
- Asignar y vigilar que se atiendan sin demora los asuntos y correspondencia ya sea que se refiere a los procedimientos y juicios o al desahogo de los oficios que se manden a librar en las determinaciones de las autoridades.
- Atender los requerimientos formulados por las Fiscalías y órganos jurisdiccionales.

En virtud de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pueden detentar la información, en todos los archivos que detenta, contraviniendo con ello lo señalado con anterioridad en la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, así como en materia de archivos.

En consecuencia y dado que se ha demostrado la falta de actuaciones conforme a derecho por parte de Autoridad recurrida, al incumplir los procedimientos de búsqueda y clasificación de la información, o, de ser el caso, de baja documental o declaración de inexistencia, con todas sus formalidades, que acrediten una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes físicos, electrónicos, electromagnéticos y digitales de los archivos de trámite, de concentración e histórico, resulta calificar como **FUNDADOS** los agravios hechos valer por quien hoy es recurrente.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica *sine qua non* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL**

SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que los agravios esgrimidos por la persona recurrente resultan **FUNDADOS**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó conforme a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, **deberá**

- I. Reactivar el procedimiento de búsqueda en las Unidades Administrativas siguientes Oficialía Mayor, Jefatura de Unidad Departamental de Impresiones y Desarrollo Archivístico, Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, Coordinación de Control de Gestión Documental y la Dirección General de Asuntos Jurídicos y todas sus áreas adscritas competentes, en los expedientes físicos, electrónicos, electromagnéticos y digitales que conforman sus archivos

de trámite, de concentración e histórico ,a fin de localizar las documentales solicitadas.

- II. En caso de localizar la información, deberá realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, respecto al folio de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con las fracciones III, VI y VIII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.
- III. Clasificar como información confidencial los datos personales que no correspondan a personas servidoras públicas.
- IV. Elaborar la versión pública correspondiente, testando en ese tenor, respecto a la información confidencial, los datos personales que no correspondan a personas servidoras públicas y respecto a la información reservada, aquellos que correspondan a información de las actuaciones y hechos que formen parte de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos llevados en forma de juicio.
- V. Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información y la versión pública correspondiente,

de conformidad con las fracciones VI y VII, del artículo 183 y con el artículo 186, de la Ley de Transparencia.

- VI. Asimismo, deberá de remitir de manera completa, a la parte recurrente, el Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación, así como la versión pública de las documentales requeridas; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.
- VII. Orientar a quien hoy es recurrente para **ingresar una solicitud de acceso a datos personales** en los términos de la Ley de la Materia.
- VIII. Ahora bien, en caso de que, como resultado de la búsqueda se determine la inexistencia de lo requerido, ya sea por haber cumplido con su plazo de conservación, o bien, por haber sido remitida a alguna autoridad, ya sea Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa; se **deberá declarar formalmente la inexistencia** de lo requerido a través del Comité de Transparencia, así como, acompañar las constancias que den cuenta de dicha inexistencia. Lo anterior en términos de los artículos 217 y 218, de la Ley de la Materia.

Dicha acta, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante en el medio elegido para tales efectos, en formato original.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asunto Jurídicos de este Órgano Garante copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan

legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.